



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001797-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00810-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JENNY DIAZ CARNERO**
Entidad : **ELECTROCENTRO HUANUCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00810-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2022, interpuesto por **JENNY DIAZ CARNERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **ELECTROCENTRO HUANUCO** con fecha 22 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2022, reiterada con fecha 23 de febrero, 8 y 17 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información: *"LOS EXPEDIENTES COMPLETOS, INFORMES EMITIDOS Y LAS ACCIONES TOMADAS, DOCUMENTADAS CORRESPONDIENTEMENTE, desde la fecha de recepción por su representada Electrocentro Huánuco, hasta la presente fecha, de lo siguiente:*

1. Carta Nro. 01 de fecha 30/10/2018 con Registro de Recepción N° 1710, presentado de manera física a Electrocentro Huánuco.
2. Carta Nro. 02 de fecha 26 de agosto 2020, con Registro N° H4662-20
3. Carta Nro. 03 F.V.D 06-01-2022, Solicito: a). Reitero solicitud b). Solicito remita alerta a las áreas de Electrocentro. Exp. 20220441000054 de fecha 07/01/2022." [SIC]

Con fecha 6 de abril de 2022, al no mediar respuesta sobre la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través del escrito presentado a esta instancia con fecha 10 de junio de 2022, la recurrente presentó documentación complementaria al recurso de apelación a fin de subsanar la observación efectuada sobre el mismo con fecha 8 de junio de 2022 recibida por aquella el 9 de junio de 2022 con código 625234.



Mediante la Resolución 001671-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 18 de julio de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del escrito presentado con fecha 26 de julio de 2022, la entidad solicitó ampliación de plazo, requiriendo a esta instancia que se le alcance copias de los documentos referidos por la recurrente en su recurso de apelación, esto es, copia de la carta de fecha 30/10/2018 con registro N° 1710, y carta N° H-4662-20 de fecha 26/08/2020; indica que a fin de dilucidar la existencia de tales documentos solicita ampliación de plazo de 10 días hábiles.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 6539-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad mesadeparteselecto@distriluz.com.pe, y transparenciaelc@distriluz.com.pe, el 20 de julio de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Respecto a la solicitud de ampliación del plazo formulada por la entidad

Posterior a la notificación del recurso de apelación, la entidad con fecha 26 de julio de 2022, solicitó ampliación de plazo en los siguientes términos:

“(…) por medio del presente solicitarle nos alcance copia de los documentos referidos en la apelación de la Sra. Jenny Diaz Carnero tales como:

- Copia de la carta de fecha 30/10/2018 con registro N° 1710
- Copia de carta N° H-4662-20 de fecha 26/08/2020

Dichos documentos antes mencionados por número de registro (R-1710) no concuerdan con los registros de la Unidad de Negocio Huánuco siendo que, al 31/12/2018 se tiene el ultimo registro N° 1529; por lo que es probable que haya presentado la documentación en nuestra sede Huancayo.

Asimismo, agradeceré nos facilite copia de la carta H-4662-20, al igual que el anterior no existe dicho registro consignando en nuestra Unidad de Negocio.

Por estos motivos a fin de dilucidar la existencia de ambos documentos y con la atención a nuestro requerimiento, solicitamos ampliación de plazo de 10 día hábiles, solicitud que se realiza en merito al Art. 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS.”

En cuanto a la ampliación de plazo requerida, el numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, indica que “[l]a autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente” (subrayado agregado). De esta norma se desprende que la prórroga es una facultad de la autoridad competente, la que, por lo mismo, debe ser ejercida con la justificación adecuada.

En dicha línea, este Tribunal aprecia que la entidad no ha justificado o demostrado de manera fehaciente las causales que imposibilitaron el cumplir en el plazo indicado, con la entrega del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y sus descargos, limitándose a señalar que requiere dicho plazo para dilucidar la existencia de la documentación solicitada por el recurrente, así como a limitándose a requerir a esta instancia que le remita las copias de dos cartas (carta de fecha 30/10/2018 con registro N° 1710 y carta N° H-4662-20 de fecha 26/08/2020) vinculadas con los requerimientos de los ítems 1 y 2 de la referida solicitud, (las cuales, cabe precisar, no obran en autos, en tanto que no se adjunta al recurso de apelación).

En consecuencia, no corresponde conceder la prórroga del plazo de cuatro (4) días hábiles establecido primigeniamente en la Resolución N° 001671-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA para la remisión del aludido expediente administrativo y la formulación de los descargos, debiendo evaluarse el presente caso con los actuados obrantes en el expediente.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Respecto a la información solicitada



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”



En el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó “LOS EXPEDIENTES COMPLETOS, INFORMES EMITIDOS Y LAS ACCIONES TOMADAS, DOCUMENTADAS CORRESPONDIENTEMENTE, desde la fecha de recepción por su representada Electrocentro Huánuco, hasta la presente fecha, de lo siguiente: 1. Carta Nro. 01 de fecha 30/10/2018 con Registro de Recepción N° 1710, presentado de manera física a Electrocentro Huánuco, 2. Carta Nro. 02 de fecha 26 de agosto 2020, con Registro N° H4662-20, 3. Carta Nro. 03 F.V.D 06-01-2022, Solicito: a). Reitero solicitud b). Solicito remita alerta a las áreas de Electrocentro. Exp. 20220441000054 de fecha 07/01/2022” [SIC]; y la entidad no atendió la solicitud por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente consideró denegada la información e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Se advierte de ello que la entidad omitió indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Publicidad que además se desprende de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, según los cuales, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública; ello en concordancia con el primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia que precisa “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.



De otro lado, cabe precisar que la entidad manifiesta que la carta de fecha 30/10/2018 con registro N° 1710 y la carta N° H-4662-20 de fecha 26/08/2020, respecto de las cuales la recurrente solicita la información, no coinciden con la Unidad de Negocio en Huánuco, precisando que “(...) *es probable que haya presentado la documentación en nuestra sede Huancaayo* (...)”.

Al respecto, es importante resaltar el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que indica: “(...) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de

la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado" (Subrayado agregado).

Ello en concordancia con lo dispuesto por el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, que indica que el funcionario responsable de entregar la información debe: "Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control", y el numeral 15-A.1 del artículo 15 del mismo texto normativo, que dispone: "De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente". (Subrayado agregado)

En tal sentido, en la medida que la entidad verifique que la documentación respecto de la cual se requirió la información ha sido presentada ante otra de sus dependencias, lo que corresponde es el encausamiento de la solicitud hacia aquella, a fin de obtener una respuesta al respecto, recabar la información y otorgarla al recurrente.

De otro lado, es necesario señalar que en tanto dicha documentación fue presentada ante la entidad, aquella se encuentra en mejor posición para conservarla y conocer su ubicación, no obrando en el presente expediente, razón por la cual no es posible para esta instancia atender el requerimiento de copias que la entidad formula.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo al encausamiento de la solicitud hacia las áreas o dependencias competentes para conservarla, recabe la información y entregue la misma a la recurrente en la forma solicitada, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto; o caso contrario, de concluir en su inexistencia, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JENNY DIAZ CARNERO**; en consecuencia, **ORDENAR a ELECTROCENTRO HUANUCO** que entregue la información solicitada o en su defecto informe de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ELECTROCENTRO HUANUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JENNY DIAZ CARNERO**.



Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo que formula la entidad y el requerimiento de copias que solicita.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JENNY DIAZ CARNERO** y a **ELECTROCENTRO HUANUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

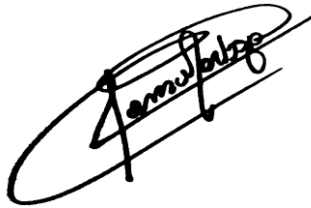
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvr/micr